

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI

Managua, D. N., Jueves 11. de Enero de 1962

No. 9

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley Organica del Banco Nacional de Nicaragua Pág. 89

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Exención de Depósito Previo a la Firma Ahlers y Co. Ltda. 101

SECCION JUDICIAL

Remates 102
Titulo Supletorio 104
Terrenos Municipales 104
Citación 104

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 645

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

CAPITULO I

ORGANIZACION

Sección I

Constitución, Objeto y Domicilio

Arto. 1.—El Banco Nacional de Nicaragua, constituido como entidad autónoma del dominio comercial de la República de Nicaragua por Decreto-Ley de 26 de octubre de 1940, se regirá en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las pertinentes de la "Ley General de Bancos y de otras Instituciones" y los

reglamentos que se emitan de conformidad con las mencionadas leyes.

Arto. 2.—El Banco Nacional de Nicaragua, llamado en adelante el Banco Nacional o simplemente el Banco, es una institución de crédito del Estado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio, cuyo objeto primordial y específico es promover, de acuerdo con esta ley y con las disposiciones que al efecto dictare el Banco Central de Nicaragua, el desarrollo de la agricultura, la ganadería, el comercio y las industrias del país.

Arto. 3.—El Banco Nacional podrá hacer toda clase de negocios de banca en general, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley, en la "Ley General de Bancos y de otras Instituciones" y en los reglamentos aplicables.

Arto. 4.—El Banco tendrá por domicilio la ciudad de Managua, Capital de la República, con facultades de establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier parte del territorio nacional y clausurar las establecidas o que estableciere en el futuro.

Arto. 5.— El Banco podrá nombrar como corresponsales en el exterior a bancos de primera clase que designe la Junta Directiva. Asimismo podrá actuar como agente de otros bancos extranjeros o internacionales.

Sección II

Capital, Reservas y Utilidades

Arto. 6.—El Capital del Banco Nacional será de Ciento Treinta Millones de Córdobas (C\$ 130.000.000.00) que se formará:

- a) Con el Capital y Reserva del Banco Nacional de Nicaragua al 31 de agosto de 1961, que asciendan a Cincuenta y Cinco Millones Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Córdobas y Diecisiete Centavos de Córdoba.. (C\$ 55.006,356.17); y,
- b) Con la cantidad de Setenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Córdobas y Ochenta y Tres Centavos de Córdoba (C\$ 74.993,643.83) que aportará el Estado entregando al Banco Nacional valores a favor de éste, al entrar en vigencia la presente ley.

Arto. 7.—Del Capital del Banco, constituido como queda dicho, se asignan Diez Milones de Córdobas (C\$ 10.000,000.00) para sus operaciones de crédito hasta de un año y medio de plazo y Ciento Veinte Millones de Córdobas

(¢120.000.000.00) para sus operaciones con plazos de más de año y medio hasta de veinte años.

El Banco llevará por separado la contabilidad de las operaciones correspondientes a cada una de las asignaciones de capital que se establecen en el presente artículo y, con sus estados de cuentas respectivos, se formulará semestralmente un balance general consolidado.

Arto. 8.—Las utilidades netas del Banco se liquidarán por separado para cada uno de los dos grupos de operaciones a que correspondan las asignaciones de capital establecidas en el artículo que antecede.

Arto. 9.—Para determinar las utilidades netas correspondientes a cada uno de los grupos de operaciones a que se asigna el capital del Banco en el artículo preanterior, se sumarán separadamente los ingresos provenientes de cada grupo de operaciones; y, en cuanto a los gastos del Banco, el 30% se cargará al grupo de las operaciones de hasta un año y medio de plazo y el 70% al grupo de las operaciones de más de un año y medio.

Arto. 10.—El Banco Nacional deberá constituir las siguientes reservas:

- a) Reserva Legal del Capital asignado para sus operaciones de crédito hasta de un año y medio de plazo;
- b) Reserva Especial para Saneamiento de Cartera de las operaciones a que se refiere el inciso precedente;
- c) Reserva Legal del Capital asignado para sus operaciones de crédito con plazos de más de un año y medio; y,
- d) Reserva Especial para Saneamiento de Cartera de las operaciones a que se refiere el inciso que antecede.

Arto. 11.—Las utilidades netas del Banco determinadas como se expresa en el artículo preanterior, se distribuirán de la siguiente manera:

I.—Las que se obtengan de las operaciones de crédito hasta de un año y medio de plazo, se destinarán:

- a) el 25% para formar e incrementar la Reserva Legal del Capital asignado a tales operaciones;
- b) el 15% para formar e incrementar la Reserva Especial para Saneamiento de Cartera de estas mismas operaciones; y,
- c) el 60% para incrementar la Reserva Legal del Capital asignado a las operaciones de crédito con plazo de más de un año y medio.

II.—Las que se obtengan de las operaciones de crédito de más de un año y medio hasta 20 años de plazo, se destinarán:

- a) el 80% a forma e incrementar la Reserva Legal del Capital asignado a tales operaciones; y,
- b) el 20% para formar e incrementar las

Reservas Especiales para Saneamiento de Cartera de estas mismas operaciones.

Arto. 12.—El 40% de las utilidades del Banco Central, a que se refiere el artículo 8, inc. 3) de su Ley Orgánica, pasará íntegramente a incrementar la Reserva Legal del Capital del Banco Nacional asignado para las operaciones de crédito a plazos de más de año y medio.

Sección III

Dirección, Administración y Control Organos de Dirección y Administración

Arto. 13.—La Dirección y Administración del Banco Nacional estarán a cargo de:

- 1) —Una Junta Directiva; y
- 2) —Un Gerente General.

Junta Directiva

Arto. 14.—La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración superior del Banco y estará compuesta por cinco miembros, así:

- a) El Presidente del Banco Nacional, quien también lo será de la Junta y su respectivo suplente;
- b) Tres miembros propietarios y tres suplentes, en representación de las asociaciones de carácter nacional agrícolas, ganaderas y de comercio e industrias, legalmente organizadas; y,
- c) Un miembro y su respectivo suplente, en representación del partido de la minoría.

En las ausencias o impedimentos temporales del Presidente del Banco, lo sustituirá el Vicepresidente de acuerdo con el artículo 32 de esta ley.

La ausencia o falta temporal de cualquiera de los miembros propietarios a que se refiere el inc. b), será llenada por el suplente que para tal efecto sea llamado por el Presidente del Banco.

Arto. 15.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, hará la designación de los miembros de la Junta Directiva a que se refieren los incisos b) y c) del artículo que antecede.

Para llevar a efecto la designación de los representantes de las asociaciones a que se refiere el inciso b) del artículo precedente y sus suplentes, cada una de las diferentes asociaciones existentes formulará una lista de siete candidatos de entre los cuales se hará la elección de propietarios y suplentes. Las mencionadas listas serán enviadas al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía, a más tardar quince días antes de la fecha en que debe comenzar el período de los miembros a elegirse; de lo contrario, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, hará libremente la elección respectiva.

El miembro de la Junta Directiva que represente al partido de la minoría y su suplente, serán electos de confirmidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Arto. 16.—Los miembros de la Junta Directiva, antes de entrar en funciones, deberán tomar posesión de sus cargos ante el Ministro de Economía, excepto el Presidente del Banco, quien tomará posesión ante el Presidente de la República.

Arto. 17.—Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva del Banco sean personas caracterizadas por su corrección, integridad y honorabilidad y además deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense natural o nacionalizado con más de diez años continuos de tener esta calidad y de residir en el país;
- 2) Ser mayor de 25 años de edad; y,
- 3) Tener amplios conocimientos en cuestiones económicas o reconocida experiencia en negocios bancarios o en problemas relativos a la producción nacional.

Arto 18.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco:

- 1) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia del Superintendente de Bancos, o que hubiesen sido declaradas en estado de insolvencia o quiebra o se constituyeren en estado de suspensión de pagos;
- 2) Los cónyuges o parientes, entre sí, o del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o los que fuesen socios de una misma sociedad de personas o formen parte del Directorio o personal ejecutivo de una misma sociedad por acciones;
- 3) Los miembros del Poder Legislativo, los funcionarios del Poder Judicial, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y electorales;
- 4) Los directores, gerentes, funcionarios, personeros o empleados de cualquier otra institución sujeta a la vigilancia del Superintendente de Bancos;
- 5) Los funcionarios, personeros o empleados del Banco Nacional o de las instituciones o empresas en las que el propio Banco tuviese participación capitalista; y,
- 6) Los que hayan sido condenados por cualquier delito común.

Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en sus cargos.

Arto. 19.—Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia, o de los impedimentos a que se refiere el artículo que antecede, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

- 1) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta;
- 2) El que por cualquier causa no justificada, hubiese dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;

3) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Banco o que consintiere en su infracción; y,

4) El que por incapacidad física o mental no hubiese podido desempeñar su cargo durante seis meses.

Arto. 20.—El Superintendente de Bancos, a solicitud de cualquier interesado, y previa la información respectiva, calificará las causales de cesación del miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional que se encontrare en cualquiera de los casos de impedimento o cesación a que se refieren los artículos 18 y 19 que antecede; y constatada la veracidad de la causal, declarará la cesantía y la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste, conforme a las reglas establecidas, designe al sustituto, quien ejercerá el cargo por el resto del período de su antecesor. De la declaración de cesantía que haga el Superintendente de Bancos habrá recurso de alzada para ante el Ministro de Economía, que deberá interponerse por el interesado dentro de ocho días de notificado.

Arto. 21.—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva del Banco a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 14 de esta ley, serán designados por períodos de 4 años, salvo los designados para el primer período que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 95. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos.

Arto. 22.—Todos los miembros de la Junta Directiva del Banco serán inamovibles durante el período para el que fueron designados, salvo en los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 de esta ley o de que llegare a declararse alguna responsabilidad legal en contra de ellos.

Arto. 23.—La Junta Directiva del Banco ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención de las disposiciones legales, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Arto. 24.—La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada semana en los días que para ese efecto fueren señalados por la misma Junta; también podrá reunirse en sesión extraordinaria cualesquier otros días del mes cuando fuere convocada por su Presidente, o tres de los miembros propietarios que lo soliciten por escrito con indicación del objeto de la sesión.

Para sesionar válidamente el quórum será de 4 miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial determinada. En casos de empate el Presidente tendrá doble voto.

Las sesiones de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Managua, en la oficina principal del Banco; pero también podrán efectuarse en cualquier otro lugar del país, cuando así lo resolviere la Junta Directiva en casos especiales.

Arto. 25.—Los miembros de la Junta Directiva percibirán por toda remuneración una dieta por cada sesión a que asistan, excepto el Presidente quien recibirá como única remuneración mensual la suma que le asigne la Junta Directiva.

Arto. 26.—Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren sus socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o tercero de afinidad, no podrá asistir en ningún momento a la sesión en que se tramite o resuelva la operación o asunto respectivo, debiendo citarse un suplente en tales casos.

Quien contraviniere esta disposición o consintiere en la contravención, además de ser solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieren resultar al Banco, aun cuando sin el voto del implicado se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar el acuerdo, incurrirá en una multa de un Mil a Diez Mil córdobas, que a su juicio le impondrá la Superintendencia de Bancos.

Arto. 27.—El Gerente General asistirá como tal, a las sesiones de la Junta Directiva del Banco. Tendrá derecho a voz, pero no a voto, y podrá, cuando lo considere necesario, hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debatan.

Arto. 28.—En el ejercicio de sus atribuciones, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Banco;
- 2) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos del Banco que fueren necesarios para su funcionamiento y someterlos a la aprobación del Banco Central antes de ponerlos en aplicación, cuando la ley así lo requiera;
- 3) Acordar anualmente el presupuesto de sueldos y otros gastos del Banco;
- 4) Designar anualmente a dos de sus miembros que integrarán una Comisión Especial que revisará cada tres meses las operaciones generales del Banco y la marcha de su administración, dando informe de su cometido a la Junta Directiva;
- 5) Integrar cada año con dos de sus miembros

escogidos en forma rotativa y con el Presidente del Banco, la Comisión de Crédito, así como constituir con los miembros de la misma Junta que designare, otras comisiones que fueren necesarias para fines especiales;

- 6) Nombrar apoderados o representantes especiales extrajudiciales para asuntos determinados, sin perjuicio de las representaciones que corresponden al Presidente del Banco y al Gerente General conforme a la presente ley; y comisionar a uno de sus miembros para otorgar la escritura pública correspondiente cuando fuere necesaria;
- 7) Nombrar y remover al Gerente General, al Auditor del Banco, a los Gerentes, Asesores y demás funcionarios con firma autorizada que considere necesario;
- 8) Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas en el territorio de la República, con aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- 9) Designar corresponsales del Banco y aceptar las corresponsalías de otros bancos;
- 10) Autorizar al Gerente General y a otros funcionarios del Banco para resolver solicitudes de crédito dentro de los límites máximos que, al efecto, fijará la misma Junta Directiva;
- 11) Establecer y modificar las normas generales para la resolución de las solicitudes de crédito y de prórrogas de plazos;
- 12) Resolver las solicitudes de crédito y prórroga de plazo respecto a las que la Comisión de Crédito no tuvo acuerdo unánime;
- 13) Acordar emisiones de bonos hipotecarios y otros valores que hayan sido aprobadas por el Banco Central;
- 14) Acordar la contratación de empréstitos y, cuando proviniesen del extranjero, someter el proyecto a la previa aprobación del Banco Central;
- 15) Autorizar la venta de los bienes del Banco que no fueren necesarios para su propio uso;
- 16) Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas y el destino de las utilidades, de acuerdo con la Ley;
- 17) Aprobar la Memoria o Informe que el Banco presentará anualmente al Presidente de la República; y,
- 18) Ejercer y cumplir las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.

Arto. 29.—Para el nombramiento y remoción del Gerente General y del Auditor, se requerirá el voto de cuatro miembros de la Junta Directiva.

Presidente del Banco

Arto. 30.—El Presidente del Banco Nacional tendrá a su cargo la vigilancia y la coordinación de las actividades del Banco. El Presidente del Banco será nombrado por el Presidente de la República por un período de cuatro años y podrá ser nombrado para períodos sucesivos.

Arto 31.—Corresponderán al Presidente del Banco las siguientes funciones:

- 1) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva del Banco y de la Comisión de Crédito y dirigir las deliberaciones;
- 2) Estudiar y considerar los asuntos que deban someterse al conocimiento de la Junta Directiva y de la Comisión de Crédito y someterlos a su consideración dentro de un término prudencial;
- 3) Vigilar la marcha general del Banco, hacer al Gerente General las recomendaciones y observaciones que creyere oportuna, y dar las instrucciones que estimare convenientes, para el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva y para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del Banco;
- 4) Representar al Banco en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y los organismos gubernamentales, extranjeros e internacionales, y delegar esta función en el Gerente General, cuando lo juzgue conveniente;
- 5) Autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco con el Poder Ejecutivo y con organismos gubernamentales, extranjeros o internacionales y otorgar las escrituras de los poderes a que se refiere el inciso 6) del artículo 28 de esta ley;
- 6) Informar periódicamente a la Junta Directiva todo lo relacionado con sus funciones; y,
- 7) Ejercer las demás funciones que le encomendase la Junta Directiva del Banco.

Arto. 32.—En las ausencias temporales del Presidente del Banco ejercerá sus funciones el Vicepresidente designado anualmente por la Junta Directiva de entre sus miembros propietarios. Su designación se efectuará en sesión plenaria y requerirá una mayoría de cuatro votos.

Gerente General

Arto. 33.—El Gerente General del Banco Nacional es el funcionario ejecutivo principal del Banco y será nombrado por la Junta Directiva por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

El Gerente General tendrá la representación legal del Banco dentro de sus funciones ejecutivas, y, durante sus ausencias o impedimentos temporales, será reemplazado por el funcionario que le siga en categoría, conforme al reglamento interno del Banco.

Arto. 34.—El Gerente General del Banco y el funcionario que lo sustituya temporalmente, deberán reunir las condiciones y calidades requeridas por el artículo 17 de esta ley para ser miembro de la Junta Directiva, y regirán para ellos las causales de impedimento y cesantía que se establecen en los artículos 18 y 19 de esta ley.

Arto. 35.—El Gerente General estará obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco Nacional; y, sus funciones, serán incom-

patibles con las de cualquier otro empleo o cargo público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Arto. 36.—El Gerente General será el Jefe Superior de todas las dependencias del Banco y de su personal y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo del Banco.

Arto. 37.—En el cumplimiento de sus atribuciones, el Gerente General del Banco o quien haga sus veces, ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Dictar las normas o instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración del Banco y de sus negocios;
- 2) Vigilar que todas las dependencias del Banco, observen las leyes y reglamentos aplicables y cumplan las resoluciones de la Junta Directiva;
- 3) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que fuere necesaria para el buen gobierno y dirección superior del Banco;
- 4) Presentar a la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual de sueldos y otros gastos del Banco y los de presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, y, vigilar su correcto cumplimiento;
- 5) Proponer a la Junta Directiva la creación de empleos y servicios indispensables para la mejor organización y funcionamiento del Banco;
- 6) Nombrar y remover a los empleados del Banco cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva, sujetándose a los reglamentos relativos al personal del Banco;
- 7) Ejercer la representación legal del Banco en sus operaciones y asuntos corrientes; y, en uso de tal representación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco, que no correspondiere al Presidente del Banco, así como firmar los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos del Banco y los acuerdos de su Junta Directiva;
- 8) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta Directiva y pasarlos al Presidente del Banco;
- 9) Analizar las solicitudes de crédito que se presenten al Banco; y, cuando por el monto del crédito solicitado no le corresponda a él mismo la resolución, someterlas a la Comisión de Crédito, acompañando las opiniones al respecto que estime convenientes;
- 10) Delegar, parcialmente el ejercicio de sus funciones en otros funcionarios del Banco, excepto en los casos en que por la naturaleza de las mismas tuviere que ejercerlas personalmente;
- 11) Otorgar poderes para litigar, sin conferir las facultades especiales a que se refiere el artículo 3357 del Código Civil;

- 12) Preparar el proyecto de la memoria anual; y,
13) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley, los reglamentos del Banco, y las resoluciones de la Junta Directiva.

Auditor

Arto. 38.—Las funciones de inspección y fiscalización internas de las operaciones y de las cuentas del Banco Nacional, estarán a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva para un período de 4 años y podrá ser reelegido. Dicho funcionario será inamovible, salvo los casos en que a juicio de la Junta Directiva no cumpla con su cometido, o cuando llegare a declararse contra él alguna responsabilidad legal.

Arto. 39.—El Auditor deberá reunir las condiciones y calidades requeridas para ser Gerente General del Banco y, además ser versado en contabilidad bancaria, debiendo designarse de preferencia a un Contador Público y Auditor Autorizado.

Arto. 40.—El Auditor dependerá directamente de la Junta Directiva e informará a ésta periódicamente sobre el resultado de sus labores. Sus deberes y atribuciones serán determinados en particular por el reglamento que se dicte al efecto.

Comisión de Crédito

Arto. 41.—La Comisión de Crédito estará integrada por el Presidente del Banco Nacional y por dos miembros más que, de su seno y en forma rotativa, organizará anualmente la Junta Directiva del Banco, de acuerdo con el ordinal 5) del artículo 28.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Arto. 42.—Corresponderá a la Comisión de Crédito aprobar o rechazar todas las solicitudes de crédito y prórrogas de plazos que se presenten al Banco, y, que por su monto no correspondan su resolución al Gerente General o a los demás funcionarios autorizados. La Comisión de Crédito deberá sujetarse en sus resoluciones, a las normas generales que fijare la Junta Directiva.

Arto. 43.—Los miembros de la Comisión de Crédito, nombrados por la Junta Directiva, devengarán una dieta por cada sesión de la Comisión.

Arto. 44.—Además del Departamento Técnico a que se refiere el artículo 87 de esta ley, y, para el más eficiente cumplimiento de las funciones del Banco, la Junta Directiva podrá organizar sus servicios por medio del establecimiento de Departamentos.

Arto. 45.—Los funcionarios ejecutivos que, además del Gerente General, fueren necesarios para el funcionamiento del Banco, deberán ser personas de reconocida experiencia, honorabili-

dad y de conocimientos técnicos o prácticos en las respectivas funciones para que fueren designados y, en cuando al Departamento Técnico mencionado, su Jefe o Director deberá ser Agrónomo titulado.

Arto. 46.—Cada Departamento que se establezca operará de conformidad con la organización y disposiciones internas que indiquen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Directiva.

Sucursales, Agencias y Oficinas

Arto. 47.—Las sucursales, agencias y oficinas del Banco, establecidas o por establecerse de acuerdo con esta ley, funcionarán bajo la vigilancia administrativa inmediata de un funcionario conforme a las disposiciones de los reglamentos que emita la Junta Directiva.

Ejercicio Financiero, Balances, Publicaciones y Memoria

Arto. 48.—El ejercicio financiero del Banco Nacional durará un año que principiará el uno de enero y terminará el 31 de diciembre; pero, habrá cierre de cuentas el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, fechas en que se formulará un balance general y estado de cuenta de resultados del respectivo semestre.

Arto. 49.—Los balances y estados de cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán ser firmados por el Gerente General y el Contador, quienes serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de tales documentos.

Arto. 50.—Los balances generales y estados de cuenta de resultados deberán publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, dentro de un mes, a más tardar, de la fecha de cierre a que corresponden.

Arto. 51.—Dentro de los primeros tres meses de cada año, el Banco Nacional presentará al Presidente de la República la memoria anual del Banco, correspondiente al año precedente, y se hará publicar junto con sus anexos, dentro del menor tiempo posible.

En la memoria anual, se hará una reseña general del desarrollo de las operaciones efectuadas en el año a que corresponda, y de los resultados obtenidos con ellas respecto a las finalidades del Banco; y se agregarán como anexos los datos correspondientes al mismo período y las informaciones estadísticas de carácter económico y financiero que el Banco juzgue conveniente.

CAPITULO II

RECURSOS FINANCIEROS

Sección I

Recursos disponibles

Arto. 52.—Para efectuar las operaciones de crédito e inversiones a que está autorizado, el Banco Nacional dispondrá, además de su Capital y Reservas, de los siguientes recursos financieros:

- 1) Los provenientes de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciba;
- 2) Los que obtenga mediante la contratación de empréstitos con instituciones de crédito nacionales, extranjeras e internacionales;
- 3) Los que obtenga mediante la emisión de bonos hipotecarios y otros valores; y,
- 4) Los que obtenga del Banco Central mediante el descuento, redescuento, préstamos, participación de utilidades y otras operaciones autorizadas por la Ley Orgánica de dicho Banco y la "Ley General de Bancos y de Otras Instituciones".

Arto. 53.—Todo proyecto para la contratación de empréstitos en el extranjero y para emisiones de bonos hipotecarios y otros valores, deberá someterlo el Banco Nacional a la consideración del Banco Central y solamente, una vez aprobado el proyecto por este último, podrá acordarse la contratación o emisión correspondientes, sujetándose la resolución a los términos de la aprobación.

Sección II

Destino de los Recursos

Arto. 54.—Las inversiones fijas del Banco para sus propias necesidades se distribuirán así: el 10% corresponderá al capital asignado al grupo de operaciones de hasta un año y medio de plazo y el 90% al capital asignado al grupo de operaciones de plazos mayores de un año y medio.

Arto. 55.—El Banco Nacional, destinará para sus operaciones de crédito e inversiones hasta de un año y medio de plazo, los siguientes recursos:

- a) Las disponibilidades de la parte de su capital asignado por el artículo 7 de esta ley a tales operaciones, más las reservas correspondientes;
- b) las disponibilidades provenientes de los depósitos a la vista y a plazos que reciba;
- c) La parte determinada por el Banco Central, de las disponibilidades de los depósitos de ahorro que reciba y de los títulos de capitalización que emita;
- d) Los provenientes de empréstitos contratados para fines específicos de conformidad con autorización del Banco Central; y,
- e) Los que obtuviere mediante préstamos, descuentos y redescuentos en el Banco Central.

Arto. 56.—El Banco destinará para sus operaciones de crédito e inversiones de más de un año y medio de plazo los siguientes recursos:

- a) Las disponibilidades de la parte de su capital asignado por el artículo 7 de esta ley a tales operaciones, más las reservas correspondientes;
- b) La parte determinada por el Banco Central, de las disponibilidades que provengan de los depósitos de ahorro que reciba y de los títulos de capitalización que emita;

- c) Los que obtenga mediante la emisión de bonos hipotecarios y otros valores; y,
- d) Los provenientes de empréstitos contratados a plazos adecuados a los de los préstamos que con tales fondos se proponga otorgar.

Arto. 57.—Las recuperaciones provenientes de los dos grupos de operaciones en que se invertirán los recursos financieros del Banco de acuerdo con los dos artículos que anteceden, deberán siempre destinarse a operaciones del mismo grupo de que provengan.

CAPITULO III

OPERACIONES

Sección I

Operaciones de Crédito

Arto. 58.—El Banco Nacional podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversiones a corto, mediano y largo plazo;

- a) Préstamos y otras operaciones de crédito rural que se efectuarán conforme la sección IV de este mismo capítulo;
- b) Préstamos con plazos hasta de un año y medio para atender las necesidades de capital circulante de la producción nacional agrícola, ganadera e industrial;
- c) Préstamos con plazos mayores de un año y medio que no excedan de 20 años para atender las necesidades de capital fijo de la agricultura, la ganadería y las industrias del país;
- d) Préstamos destinados a legítimas transacciones comerciales de compraventa de productos o mercaderías de toda clase y descuentos de letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables provenientes de dichas transacciones, todo en las condiciones y dentro de los plazos y límites que fije el Banco Central;
- e) Inversiones en valores que apruebe el Banco Central; pero, cuando fueren valores del Gobierno de la República, solamente los emitidos para financiar proyectos específicos de desarrollo económico del país.

Arto. 59.—Para el otorgamiento de los créditos del Banco Nacional, regirán las siguientes condiciones, normas y garantías:

- a) Dentro de los límites, que, de acuerdo con esta ley se establecen, los plazos de los préstamos deberán guardar relación con la clase de inversión a que se destinan;
- b) La forma de pago de los préstamos estará ajustada, hasta donde fuere posible, a la recuperación de la inversión por parte del prestatario y a las épocas en que obtengan los ingresos correspondientes;
- c) Las garantías de los créditos que no excedan de 5 años de plazo estarán constituidas preferentemente por prenda, fianza o por cualquiera otra similar, a opción del Banco;
- d) Los préstamos a plazos mayores de 5 años se garantizarán siempre con hipoteca;

- e) Los planes de inversión aprobados por el Banco formarán parte de los respectivos contratos de préstamos;
- f) El monto de los créditos con plazos menores de 5 años no podrán exceder del 70% del valor de los bienes dados en garantía. Cuando el plazo de los créditos fuere mayor de 5 años, su monto no podrá exceder del 60% del valor de tales bienes. En ningún caso el monto de los préstamos podrá exceder del costo de las inversiones financiadas;
- g) La inversión de los fondos provenientes de los préstamos que se otorguen será rigurosamente controlada por el Banco Nacional por medio de un Cuerpo de Inspectores que deberá figurar entre su personal permanente;
- h) Los préstamos a que se refiere el artículo 61 de esta ley se otorgarán mediante pagarés extendidos a favor del Banco, y deberán ser garantizados con la firma de otra persona como codeudora solidaria con suficiente responsabilidad y moralidad. El monto de estos préstamos, y demás condiciones, será fijado por la Junta Directiva del Banco;
- i) El Banco no podrá conceder préstamos destinados a invertirse en negocios, empresas o propiedades que no produjeran una utilidad neta suficiente para garantizar el servicio de la obligación, a menos que, del estudio de los planes de inversión aprobados por el Banco, resultare que el negocio, la empresa o la propiedad llegara oportunamente a producir lo suficiente para garantizar el servicio del préstamo.

Arto. 60.—Las hipotecas constituidas a favor del Banco Nacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, las de la "Ley General de Bancos y de otras Instituciones" y las del Código Civil, pero no será aplicable el artículo 3882 de este Código.

Sección II

Operaciones de Crédito para pequeña Industria, Artesanía y Pequeño Comercio

Arto. 61.—El Banco promoverá el desarrollo de la pequeña industria, de la artesanía y del pequeño comercio, en favor de las personas de modesta posición económica que se dedican a esas actividades con objeto de mejorar su condición social.

En cumplimiento de tal objetivo, otorgará préstamos a corto plazo, hasta de un año, por medio de sus oficinas establecidas o que establezca en los mercados o en los barrios de las diferentes ciudades o poblaciones del país, a aquellas personas que tengan talleres, actividades de artesanía o negocios de abarrotes o de mercaderías en general; procurando prestar a los que gozan de créditos para la pequeña industria y la artesanía, por sí sola, o en coordinación del Estado u otros organismos nacionales e internacio-

nales, según el caso, asistencia técnica y cualesquiera otros servicios complementarios para fomentar el desarrollo de sus actividades.

El otorgamiento de esta clase de créditos se sujetará a los reglamentos especiales que deberá emitir el Banco Nacional, los que se someterán a la aprobación del Banco Central.

Sección III

Operaciones de Crédito para Desarrollo

Arto. 62.—Para el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria nacionales del Banco Nacional otorgará préstamos con plazos mayores de un año y medio hasta de cinco años con las garantías que se establecen en el artículo 59, inciso c) de esta ley, y préstamos con plazos desde cinco hasta veinte años que tendrán como garantía hipoteca de primer grado, preferentemente, sobre los bienes inmuebles en que recaerá la inversión de los fondos provenientes del préstamo; y, si fuere necesario, hipoteca de primer grado sobre otros inmuebles pertenecientes o no al prestatario.

Arto. 63.—El Banco Nacional otorgará los préstamos indicados en el artículo que antecede de conformidad con programas de desarrollo que elaborará el Banco los cuales deberán ser aprobados por el Banco Central antes de ponerse en ejecución y podrán ser revisados en cualquier tiempo que se considerase necesario o conveniente, sometiendo los cambios que en los mismos efectuare, a la aprobación del Banco Central, antes de aplicarse.

Arto. 64.—El pago de los préstamos hipotecarios a que se refiere esta sección, se hará con cuotas periódicas adecuadas para su normal amortización, de acuerdo con las perspectivas de recuperación contempladas en los correspondientes planes de inversión aprobados.

Arto. 65.—El límite máximo de crédito para los préstamos de que trata el artículo 62 de esta ley, que el Banco Nacional podrá otorgar a cada persona natural o jurídica o para un mismo negocio o empresa, en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del Capital y Reserva Legal asignados para estas operaciones conforme a la presente ley.

Arto. 66.—El Banco Nacional podrá emitir bonos hipotecarios y otros valores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley General de Bancos y de otras Instituciones" y la presente ley.

Arto. 67.—Los bonos hipotecarios y otros valores que emitiere el Banco Nacional, así como sus traspasos, su redención y los intereses que devengare, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos fiscales; y en cuanto a los impuestos locales, el Poder Ejecutivo procurará que, en los planes de arbitrios no se graven en cualquier forma, dichos bonos y valores y sus intereses.

Sección IV

Operaciones de Crédito Rural

Arto. 68.—El Banco Nacional, con el propósito de que los pequeños agricultores, ganaderos y pescadores y los artesanos o industriales rurales de modesta posición económica obtengan todas las facilidades de crédito y los servicios que ofrece, deberá efectuar operaciones de crédito rural y procurará prestar a los que gozan de dicho crédito, por sí solo o en coordinación con el Estado u otros organismos nacionales o internacionales, según el caso, asistencia técnica y cualesquiera otros servicios complementarios para fomentar sus actividades productivas y mejorar su condición social.

El otorgamiento del crédito rural y la prestación de los servicios complementarios de dicho crédito, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de 20 de agosto de 1956, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 208 del 11 de septiembre del mismo año, y a los reglamentos especiales que deberá emitir el Banco Nacional y someter dichos reglamentos a la aprobación del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 69.—En los reglamentos a que se refiere el artículo que antecede, se podrá establecer márgenes mínimos especiales de seguridad entre el importe de los créditos concedidos y el valor de las correspondientes garantías, de acuerdo con la naturaleza y plazo de cada crédito.

En dichos reglamentos, también se podrá establecer la constitución de directivas locales o Comisión de Crédito Rural para la resolución de las solicitudes de los préstamos dentro de los límites de cuantía que se determinen, así como los montos máximos del total de los mismos por región ú oficina y los límites máximos por persona.

Arto. 70.—El Contrato de Prenda Agraria o Industrial en garantía de préstamos de crédito rural, se concertará en documento privado extendido en triplicado, sin necesidad de que sean autenticadas las firmas de los contratantes por Notario Público. Dicho contrato y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales y papel sellado. El documento extendido en la forma dicha tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento judicial y la garantía en él constituida gozará de todos los privilegios de la prenda Agraria o Industrial.

Arto. 71.—Para el registro de los contratos de Prenda Agraria o Industrial en garantía de préstamos de crédito rural, la oficina local respectiva en que se firme el contrato, enviará al Registro Público correspondiente, una comunicación telegráfica, con acuse de recibo y con todos los datos necesarios de indentificación, de que ha sido establecido el gravamen. Dicha notificación deberá ser ratificada al Registrador por la misma oficina local dentro de ocho días, a más tardar, enviándole un tanto del contrato

respectivo firmado por los contratantes, acompañado de una breve nota de remisión.

El Registrador archivará las comunicaciones telegráficas junto con los correspondientes tantos de los contratos de Prenda Agraria, todo lo cual deberá formar un libro que se denominará "Registro de Prenda Agraria e Industrial de Crédito Rural", que constituirá el registro de esta clase de contratos.

Arto. 72.—El contrato de Prenda Agraria o Industrial Rural surtirá efecto contra terceros desde el momento en que se reciba en el Registro Público correspondiente la comunicación telegráfica mencionada en el artículo que antecede; pero, cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, enseres, animales o cosas que formen parte de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios inscritos, para que la prenda surta efectos contra terceros, será necesario, además, anotar al margen de la inscripción de la finca, una breve referencia haciendo constar únicamente la existencia del contrato y el folio del respectivo registro en que se encuentra; lo mismo deberá hacerse con las cancelaciones.

Arto. 73.—Para la cancelación del registro de los contratos de Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural, bastará que el registrador reciba comunicación escrita de la respectiva oficina local de que el préstamo afianzado ha sido cancelado. Con las comunicaciones mencionadas el registrador formará un libro especial de cancelaciones.

Arto. 74.—El registrador de la Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural en la forma que se establece en el artículo 71 de esta ley y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales. Los registradores públicos de la propiedad percibirán en concepto de honorarios y gastos la suma de un córdoba por el registro de cada contrato de Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural, cualquiera que sea su valor. Igual suma percibirán por la cancelación.

Sección V

Operaciones de Ahorro

Arto. 75.—El Banco Nacional estimulará el ahorro nacional. Para ese efecto procurará intensificar constantemente la recepción de depósitos de ahorro y la emisión de valores.

Arto. 76.—El Banco Nacional podrá aceptar y avalar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra el mismo o contra otras instituciones o personas, y expedir cartas de crédito, siempre que ellos tengan un plazo de vencimiento que no exceda de un año. Cuando estas operaciones no se realicen mediante previa entrega efectiva al Banco de las sumas aceptadas o garantizadas por él, quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentos aplicables al otorgamiento de créditos.

Arto. 77.—También podrá el Banco Nacional otorgar fianzas o garantías bancarias a favor

de personas naturales o jurídicas para créditos que se obtengan en el extranjero destinados al desarrollo económico del país, siempre que el fiado o garantizado constituya, a su vez, garantía suficiente a favor del Banco. Estas fianzas o garantías no podrán concederse sin la previa autorización del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 78.—El Banco Nacional procurará atender de manera general, y en particular, para sus clientes, la prestación de servicios técnicos destinados a incrementar o manejar la producción nacional, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto de Fomento Nacional y otros organismos públicos o privados de índole semejante, a fin de aprovechar las facilidades y experiencias que éstos le proporcionen y de evitar duplicaciones de esfuerzo. Con tal objeto el Banco podrá:

- a) Efectuar investigaciones y estudios relacionados con el planeamiento del desarrollo de operaciones en favor de la agricultura, la ganadería y las industrias nacionales;
- b) Establecer y mantener laboratorios o centros de ensayo o de demostración;
- c) Desarrollar campañas de publicidad encaminadas a difundir conocimientos y métodos de producción; y,
- d) Contratar u obtener los servicios de expertos nacionales o extranjeros para la prestación de ayuda técnica; y, con el mismo objeto, promover la colaboración de los organismos nacionales, extranjeros e internacionales correspondientes.

Arto. 79.—El Banco Nacional fomentará el desarrollo del cooperativismo impulsando la organización de sociedades cooperativas de producción, de crédito o de servicios varios. Para tales efectos podrá participar temporalmente como socio o accionista de las mismas, mediante la aportación del capital que considere conveniente, dentro de los límites que se fijan en los respectivos reglamentos.

Arto. 80.—El Banco Nacional podrá otorgar créditos y ayuda técnica a las sociedades cooperativas cuya escritura social y estatutos contengan, además de los requisitos que exigen las leyes de la materia, aquellos otros que a juicio del Banco fueren necesarios.

Arto. 81.—El Banco podrá, durante el tiempo que preste ayuda económica o técnica a una sociedad cooperativa;

- 1) Exigir la presentación de balances, cuentas y estados en la forma que él mismo determine;
- 2) Examinar en cualquier tiempo los libros y documentos de la sociedad, así como verificar la existencia de dinero, valores, productos y mercaderías; y,
- 3) Fiscalizar los actos administrativos y la inversión de los créditos concedidos.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Arto. 82.—Queda prohibido al Banco Nacional:

- 1) Adquirir como cesionario créditos garantizados con hipoteca otorgados a favor de otros bancos o instituciones de crédito o personas naturales o jurídicas particulares, salvo que para ellos hubiere alguna razón en pro de los intereses del Banco;
- 2) Conceder préstamos para pagar deudas a favor de terceros y para cancelar créditos a favor del Banco o de otras instituciones de crédito, salvo cuando se trate de refinanciamiento de inversiones efectuadas en condiciones inadecuadas para el mejor desarrollo de la empresa, de acuerdo con los programas a que se refiere el artículo 63 de esta ley;
- 3) Conceder préstamos a personas que estuvieren en mora con el Banco o con cualquier otra institución de crédito;
- 4) Otorgar crédito al Gobierno de la República, salvo cuando se trate de inversiones en valores del mismo Gobierno emitidos para financiar proyectos específicos de desarrollo económico del país;
- 5) Otorgar créditos en moneda extranjera;
- 6) Otorgar créditos a una sola persona natural o jurídica o para un mismo negocio o empresa, cuyo monto exceda del cinco por ciento del Capital y Reservas Legales del Banco;
- 7) Conservar con carácter permanente la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del Banco. Los bienes que adquiera el Banco en virtud de adjudicación judicial, y, que no fueren necesarias para uso propio del Banco, deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser extendido por acuerdo de su Junta Directiva previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos;
- 8) Otorgar fianzas o garantías bancarias por montos a plazos indeterminados;
- 9) Tomar a su cargo la administración de bienes de sus deudores morosos, salvo en un caso de ejecución judicial;
- 10) Conservar con carácter permanente acciones o participaciones en instituciones bancarias o de crédito, o, en cualquier empresa comercial, agrícola, ganadera, industrial o de otras clases, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley; y,
- 11) Otorgar créditos destinados a financiar en alguna forma la construcción de edificios urbanos que no fueren para industrias, o suburbanos que no fueren necesarios para explotaciones agrícolas o industriales.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Arto. 83.—Las relaciones entre el Banco y el Poder Ejecutivo se llevarán por intermedio del Ministerio de Economía.

Arto. 84.—El Banco Nacional estará exento del pago de cualquier impuesto directo sobre el capital.

Arto. 85.—El Banco quedará sometido a la vigilancia y fiscalización del Superintendente de Bancos y estará obligado al pago de la cuota para gastos de mantenimiento de la Superintendencia de Bancos que se establece en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central, así como al de las multas que le aplique aquel funcionario, de conformidad con la Ley.

Arto. 86.—Las obligaciones contraídas por el Banco Nacional estarán garantizadas con su capital y todo su activo, y además, tendrán la garantía del Estado.

Arto. 87.—Antes de conceder un crédito, el Banco Nacional, por medio de su Departamento Técnico, deberá efectuar un análisis del plan de inversión propuesto, y evaluar los bienes ofrecidos en garantía, así como estimar el valor probable de las cosechas, obras o adquisiciones a que el prestatario destinará los fondos provenientes del préstamo, según el caso, todo lo cual servirá de base para la resolución de la respectiva solicitud de crédito.

Una vez otorgado cualquier préstamo, el Banco Nacional tendrá el derecho y la obligación de llevar a efecto inspecciones en las fincas y en las plantas objeto de la inversión de los fondos provenientes de los préstamos otorgados, así como en los bienes gravados en garantía de los mismos, por medio de sus peritos inspectores, quienes deberán informar por escrito acerca del estado en que encontraren los bienes inspeccionados. Estos informes tendrán en juicio valor de presunción legal, salvo prueba en contrario.

La responsabilidad del contenido de los informes relativos a los análisis, avalúos, estimaciones e inspecciones a que se refiere este artículo, será exclusiva de quienes los suscriban.

Arto. 88.—Los funcionarios Ejecutivos del Banco Nacional autorizados para conceder préstamos a corto plazo, —dentro de los límites de cuantía que se les fije— podrán, en casos justificados, conceder prórrogas dentro de tales límites por una sola vez para el pago de dichos préstamos, siempre que el interesado demuestre que dispondrá de recursos suficientes para efectuar el pago dentro de la prórroga que se le conceda. Ninguna prórroga podrá exceder del plazo original del préstamo.

Arto. 89.—La Junta Directiva del Banco podrá prorrogar, por una vez más solamente, el plazo de los préstamos a corto plazo que hubieren sido prorrogados antes conforme el artículo que antecede. Cuando la concesión de prórroga no correspondiere a los Ejecutivos, la Junta Di-

rectiva podrá conceder hasta dos prórrogas; pero para conceder otras prórrogas posteriores se necesitará el voto unánime de los miembros de la Junta Directiva.

Arto. 90.—Si un préstamo a mediano o a largo plazo o una cuota de amortización a dichos préstamos no fueren pagados en la fecha de su vencimiento, el Banco podrá otorgar un plazo de gracia de seis meses para efectuar el pago correspondiente, pero el prestatario deberá pagar los intereses penales estipulados desde el vencimiento del plazo respectivo hasta el efectivo pago del saldo o de la cuota vencidos. Cuando se tratare de cuotas de amortización vencidas y no se concediere el plazo de gracia, o si concedido, no fueren pagadas dentro del mismo, se considerará vencido el crédito en su totalidad y el Banco procederá de inmediato a su cobro por la vía judicial.

Arto. 91.—El Banco Nacional podrá recibir depósitos bancarios de toda clase en moneda nacional o extranjera, sin sujetarse a ningún límite.

Arto. 92.—Para efectuar cualquier cancelación de obligaciones que afecte a la cuenta de los Fondos de Reserva Especial para Saneamiento de Carteras, el Banco Nacional deberá, en cada caso, solicitar y obtener autorización de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 93.—El Banco Nacional prestará atención especial a la formación y capacitación del personal técnico y operativo que se necesitare para el mejor éxito en el ejercicio sus funciones.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Arto. 94.—El Poder Ejecutivo procederá a la elección de la nueva Junta Directiva con la debida anticipación, para lo cual el Ministerio de Economía excitará a los organismos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 14, a fin de que, en el término legal, sometan las correspondientes listas de candidatos. El primer período de la Junta Directiva del Banco Nacional, electa de conformidad con los artículos 14 y 15 de esta Ley, comenzará dos meses después de la publicación de la presente Ley en "La Gaceta", Diario Oficial. Entre tanto, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales miembros de aquella, el Gerente General y el Auditor. La misma Junta Directiva, mientras permanezca en funciones, ejercerá interinamente las atribuciones de la Comisión de Crédito.

Arto. 95.—La nueva Junta Directiva deberá celebrar su primer sesión en la fecha en que comience su período.

En dicha sesión, la Junta Directiva procederá en el orden siguiente:

- 1) Determinará, por medio de sorteo, el orden de renovación durante el primer período de cuatro años de los miembros de la Junta, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 14, de modo que:

- a) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante el primer año;
 - b) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante los dos primeros años; y,
 - c) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante los tres primeros años.
- 2) Nombrará al Gerente General, al Auditor del Banco, los gerentes, asesores y demás funcionarios con firma autorizada que considere necesarios;
 - 3) Designará a dos de sus miembros para que integren la Comisión Especial a que se refiere el numeral 4) del artículo 28 de esta ley;
 - 4) Integrará con dos de sus miembros y con el Presidente del Banco, la Comisión de Crédito a que se refiere el numeral 5) del artículo 28 de esta ley; y,
 - 5) Tomará todos aquellos acuerdos y disposiciones que considere pertinentes y necesarios para el funcionamiento del Banco.

Arto. 96.—La nueva Junta Directiva del Banco ejercerá las atribuciones de la Comisión de Crédito durante tres meses a partir de la fecha que comencare el primer período de la Junta. Al término de dichos tres meses, a lo sumo, la Junta Directiva deberá haber formulado las normas generales a que se refiere el numeral 11) del artículo 28 de esta ley.

Arto. 97.—Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la iniciación de su primer período, la Junta Directiva deberá elaborar los Reglamentos del Banco a que se refiere el numeral 2) del artículo 28 de esta ley. Mientras no se elaboren esos reglamentos continuarán en vigor los actuales, en cuanto no contengan disposiciones contrarias a la presente ley.

Arto. 98.—Los créditos que, de conformidad con el artículo 30, inciso b) de la Ley del Instituto Nacional de Comercio Exterior o Interior, asumió el Banco Nacional del activo de su Departamento de Exportación e Importación (compañía Mercantil de Ultramar), podrán ser susceptibles de convenios relativos a nuevos plazos y formas de pago, no obstante las prohibiciones o restricciones de esta ley, y siempre que los deudores ofrecieren garantía suficiente. Asimismo dichos créditos no se computarán para la aplicación de los límites que se establecen en los artículos 65 y 82 numeral 5) de esta ley.

Arto. 99.—Los muebles e inmuebles de que fuere propietario el Banco Nacional a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y, que no fueren necesarios para el uso del propio Banco, deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años a partir de la expresada fecha, el cual podrá ser extendido por acuerdo de la Junta Directiva del Banco previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos.

Arto. 100.—Las acciones o participaciones en instituciones o empresas de cualquier clase que el Banco Nacional poseyera a la fecha de entra-

da en vigencia de la presente ley, deberá venderlas dentro del plazo de un año contado a partir de dicha fecha, con excepción de las acciones de la Compañía Nacional de Seguros que el Banco podrá conservar por todo el tiempo que su Junta Directiva considere necesario.

Arto. 101.—No obstante lo establecido en el artículo 11 de esta ley, durante los cinco primeros años de la vigencia de la misma, las utilidades netas a que se refieren los incisos a), b) y c) del mencionado artículo 11, se distribuirán en los porcentajes de 25%, 25% y 50% respectivamente.

Arto. 102.—Al entrar en vigencia la presente ley, el Banco Nacional deberá elaborar un estado de sus operaciones de crédito con plazo hasta de un año y medio y del capital e inversiones fijas correspondientes a este grupo de operaciones, así como otro estado de sus colocaciones y operaciones de créditos concedidos a mayor plazo de un año y medio y del capital e inversiones correspondientes a este otro grupo de operaciones, y, con los datos que arrojen dichos estados, formular un balance general de apertura, que deberá publicarse condensado dentro de treinta días, a más tardar, de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Arto. 103.—El Ministerio de Economía queda facultado para dictar cualquier otra medida transitoria o complementaria que fuere necesaria, para la reorganización del Banco Nacional conforme a la presente ley.

Arto. 104.—Derógase la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, constituido por Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1940 y sus reformas; así como cualquier otra en la parte que se oponga a la presente ley.

Arto. 105.—La presente ley principiará a regir el primer día del mes siguiente en que élla fuere publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1961.

Juan José Morales Marengo,

D. P.

Manual F. Zurita,

D. S.

José Zepeda Alaniz,

D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1961.

Mariano Argüello Vargas,

S. P.

Pablo Fener,

S. S.

Enrique Belli,

S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días

del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS A. SOMOZA,
Presidente de la República.

J. J. Lugo Marengo,
Ministro de Economía.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía

Exención de Depósito Previo a la Firma "Ahlers y Co. Ltda."

DECRETO No. 40

El Presidente de la República,
Considerando:

I,

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana de veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno, clasificó como necesaria de Industria nueva, a solicitud de la Sociedad «Ahlers & Ltda.», la Planta de su propiedad, que está instalando en esta ciudad y que se dedicará a la producción de Perfumes, Colonias, Lociones, Cosméticos, Cremas para Embellecimiento, Shampoo, Desodorantes y otros productos de Tocador.

II,

Que la referida Sociedad Ahlers & Co Ltda. apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha solicitado para su Planta así clasificada, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos; explicando la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción.

III,

Que la clasificación de Necesaria de Industria Nueva recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los depósitos previos limitan la capacidad de la empresa para importar artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo industrial de 20 de Marzo de 1958;

Decreta:

Arto. 1.—La sociedad Ahlers & Co. Ltda., propietaria de una Planta productora de Artículos de Tocador, Perfumes, Colonias, Lociones, Cosméticos, Cremas para embellecimiento, Shampoo, Desodorantes y otros productos de Tocador, que está instalando en esta ciudad, queda exenta de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que no se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2.—La Planta que se dedicará a la producción de Perfumes, Colonias, Lociones, Cosméticos, Cremas para Embellecimiento, Shampoo, Desodorantes y Otros Productos de Tocador, propiedad de la Sociedad Ahlers & Co. Ltda. queda sujeta en relación con las importaciones que efectuar conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter de previo al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades rescibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencias.

Arto. 4.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la mencionada Planta necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1 de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo de que revoque o modifique la exención del mencionado depósito previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía

publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 245 del 29 de octubre de 1959.

Arto. 6.—Este Decreto comenzará hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, J. J. Lugo Marenco.

SECCION JUDICIAL

REMATES

B/U No 317070—\$ 120.00

A partir de las ocho de la mañana del 17 de Enero del corriente año, se venderán al martillo en el local de las Oficinas de la Compañía de Seguros «Cruz Azul de Nicaragua, S. A.», en liquidación, los siguientes bienes muebles de la misma a los precios mínimos que figuran al margen de cada uno.

No.	Descripción	Postura Mínima
1	Máquina de escribir «Smith Corona» No. 88 E4168978-11	\$ 400.00
1	Máquina de escribir «Smith Corona» No. 88 E4173629-15	600.00
1	Máquina de escribir «Olivetti» L-80-60 220-S-2310561	600.00
1	Máquina de escribir «Olivetti» M-D 44S 823101	300.00
1	Máquina de escribir «Underwood» NoY831035-12P-15	800.00
1	Máquina de escribir «Triumph» No1023356	550.00
1	Máquina de escribir «Triumph» No1042717	650.00
1	Máquina de escribir «Smith Corona» NoH65432L-A501702	300.00
1	Máquina de escribir «Underwood» No7926270	600.00
1	Máquina de escribir «Triumph» No1046730	550.00
1	Máquina de escribir «Torpedo» No833452	400.00
1	Máquina de escribir «I.B.M.»	3,000.00
1	Máquina de escribir «Triumph» No1068725	650.00
1	Máquina de escribir «Royal» NoFP-AS-16-92-6300112	650.00
1	Máquina sumadora «Friden» Md. Ab10-02085141	1,500.00
1	Máquina sumadora «Remington» Md. 93101-5393-1311194	1,200.00
1	Máquina sumadora «Remington» Md. 93101-5P-1242 097-10	1,250.00
1	Máquina sumadora «Walther» No13409	900.00
1	Máquina calculadora «Monroe» No521392B	1,900.00
1	Escritorio metálico con 3 gavetas	900.00
1	Escritorio metálico con 6 gavetas laterales	900.00
1	Escritorio metálico para uso de la Gerencia	2,500.00
1	Escritorio metálico con 6 gavetas (5 laterales)	500.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 30 x 60	300.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 30 x 60	300.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 30 x 60	300.00

No.	Descripción	Postura Mínima
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 30 x 60	\$ 300.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 30 x 60	300.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 34 x 54	300.00
1	Escritorio de Cedro Jaspeado de 34 x 54	300.00
1	Escritorio de madera Jaspeado de 36 x 62	300.00
3	Mesitas metálicas (plomas) con 3 gavetas laterales	300.00
5	Mesitas metálicas con patas semi-redondas	95.00
	2 a \$ 10.00 c/u	\$ 20.00
	2 a 30.00 c/u	60.00
	1 a 15.00 c/u	15.00
2	Mesitas metálicas con los rodos adheridos a faldones metálicos	300.00
1	Mesa metálica para máquina «I.B.M.»	150.00
2	Mesitas jaspeadas para mecanógrafos	80.00
1	Mesita de madera para el mimeógrafo	30.00
1	Mesita de madera para el Cardex de 12 bandejas	30.00
1	Mesa grande (color de vino) para conferencias	200.00
29	Silletas para Oficina	725.00
1	Sillón metálico con rodos «Rest All»	200.00
2	Sillones de hierro, tapizados	400.00
1	Sillón metálico «Browne Morse»	400.00
1	Sofá Tapizado	250.00
1	Sillón Tapizado	150.00
10	Vidrios para escritorios	600.00
1	Tarjetero rodante «Diebold» con carro	200.00
1	Tarjetero «Acme»	125.00
4	Tarjeteros para control de tiempo «I.B.M.»	200.00
1	Cardineer «Diebold» de 5,000 tarjetas	1,000.00
1	Cardineer de doce bandejas	800.00
3	Armarios de 10 gavetas para guardar placas impresoras	450.00
1	Archivador «Cole Steel», uso de la Gerencia	600.00
1	Archivador «Roneo» color verdoso	800.00
1	Archivador «Shanon»	700.00
1	Archivador «Roneo» color verdoso	800.00
1	Archivador de madera, color de vino	150.00
1	Índice «Acme»	100.00
1	Estante de madera de 3 varas	100.00
1	Puerta de madera con cerradura	100.00
1	Vitrina de madera de 67' x 49' con 10 vidrios	200.00
1	Mostrador de cedro de 6 varas de largo, 44' de alto y 24' de fondo	400.00
1	Portada principal de madera, con verjas de hierro y 12 ventanas	800.00
1	Engrapadora «Pilot» No. 404	10.00
1	Engrapadora «Pilot» No. 402	10.00
1	Perforadora ajustable a distancias «F-Soennecken» No. 240	20.00
1	Papelera de escritorio con tres divisiones, color plomo	75.00
12	Papeleras de latón «Standard»	60.00
1	Caja Fuerte «Mosler»	1,500.00
1	Caja para guardar dinero	75.00
1	Protectora de cheques «Todd»	600.00
1	Impresora de Placas «Adrema»	3,000.00
1	Mimeógrafo «Gestener» eléctrico con gabinete	2,500.00
1	Estampadora eléctrica	3,500.00
1	Aparato «Verifax» para copias fotostáticas	1,500.00
1	Estignomanómetro «Mercurities»	100.00
6000	Placas Adrema para usarse en la Estampadora Eléctrica	600.00

No.	Descripción	Postura Mínima	No.	Descripción	Postura Mínima
1	Engrapadora «Clipper» No. 700	₡ 10.00	1	Reloj «Cruz Azul»	₡ 10.00
1	Estante de madera en forma de escaudra	120.00	1	Índice metálico «Acme» (mal estado)	50.00
1	Bicicleta «Hercules»	50.00	8	Lámparas de 2 candelas cada una	800.00
5	Persianas Venecianas	500.00	2	Lámparas de 1 candela	60.00
1	Cenicero de pedestal color verde para uso de la Gerencia	100.00	1	Privado para el Gerente	2,000.00
1	Rótulo de gas neon	5.00	1	Mostrador de 3 1/2 varas de largo	250.00
1	Abanico de pedestal «Robins & Mayer» Mod. No. 2454	600.00	1	Mostrador de 2 1/2 varas de largo	200.00
1	Abanico de pedestal «Kord» de 12	100.00	1	Mostrador de 4 varas de largo	200.00
1	Reloj marcador de tiempo «I.B.M.»	2,000.00	1	Lote de bolitas de Ping Pong, numeradas	15.00
1	Enfriadora de agua «Frigidaire»	300.00	1	Tubo fluorescente «Phillis»	6.00
1	Aparato escape para dibujo «Ges-tener»	150.00	3	Perforadoras corrientes	65.00
1	Pizarra de letras intercambiables con su juego de letras	400.00	1	Grabadora inservible	10.00
40	Bolitas de madera numeradas, para los sorteos	10.00	1	Rollo de cordón eléctrico para telé fono	15.00
1	Lámpara fluorescente para uso de la Gerencia	100.00	1	Numerador automático «Bates»	35.00
2	Lámparas fluorescentes con 3 candelas cada una	400.00	3	Cuadros de vidrio de un pie de alto	15.00
1	Aparato de aire acondicionado	1,000.00	1	Tarjetero «Steel Master» de 3 gavetas	130.00
1	Cafetera eléctrica con sus tazas	150.00		Oyense posturas.	
1	Grabadora nueva	1,500.00		Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a los 3 días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.	
1	Activador «Roneo» color plomo	600.00		Junta Liquidadora de la Compañía de Seguros «Cruz Azul de Nicaragua, S. A.—Narciso Salas Chávez, Srio.	
1	Libro de Matemáticas Financieras por Pino Quintana	50.00		3 3	
1	Libro de Matemáticas Financieras por Gamoneda	28.00		No 28038—B/U No 299697—₡ 7.16	
1	Tomo de Seguros Generales por J. H. Magee (Solo II Tomo)	15.00		Once mañana día jueves dieciocho Enero mil novecientos sesentidos, local este despacho, venderáse en pública subasta predio urbano situado en esta ciudad, mide doce varas frente, por cincuentidos fondo, lindante: oriente, Nicolás Rivera Espinoza; poniente, Cupertina, Juana y Vicenta García; norte, rdio Acome por medio, Paula Marquéz; sur, calle enmedio, Diego Fletes.	
1	Libro de Seguros de Transporte por Pedro Noose y Baces	50.00		Ejecutante: Hernán Estrada.	
1	Libro «Principios Generales del Seguro» por Allen	20.00		Ejecutado: María García Escalante	
1	Libro «Como hacer propaganda» Ediciones W. M. Jackson	50.00		Base remate: Dos Mil Cuarenta Córdoba.	
1	Manual de la Economía de la U. R. S. S.	30.00		Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Diciembre dieciocho mil novecientos sesentiuno.—Carlos Alberto López, Secretario.	
1	Diccionario de la Real Academia Española	80.00		3 2	
7	Tomos de «Biblioteca Moderna de Publicidad»	100.00		No 28039—B/U No 299699—₡ 7.28	
71	Volúmenes: 21 de la Enciclopedia Colliers y 51 Clásicos de Harvard	1,200.00		Once mañana día diecisiete Enero mil novecientos sesentidos, local este despacho, venderáse en pública subasta predio urbano situado barrio Guadalupe esta ciudad, frente a línea férrea, contiene casa esquinera y mediasguas, lindante: oriente, Gertrudis Dolmos; poniente, calle enmedio, Mariano Zedlón; norte, Leopoldo Barreto; sur, línea férrea enmedio, finca «La Floridad».	
2	Tomos de Derecho Mercantil	50.00		Ejecutante: Dr. Rafael Rivas Fonseca.	
1	Libro de Organización y Funcionamiento de Oficinas	10.00		Ejecutado: Rigoberto Villanueva.	
1	Diccionario Inglés-Español de Velásquez	40.00		Base Remate: Dieciseis mil ciento veinte córdobas.	
1	Vitrina de madera con 2 vidrios corredizos	250.00		Oyense posturas legales.	
1	Archivador «Cole Steli» con 2 gavetas grandes, 2 pequeñas y 1 puerta	500.00		Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Diciembre veinte, mil novecientos sesentiuno.—Carlos Alberto López, Srio.	
1	Mesita de madera para el teléfono	10.00		3 2	
1	Sillón de hierro tapizado «Steel Equipment» No. 102	150.00		No 28037—B/U No 299696—₡ 7.36	
1	Mesa de centro, de madera con patas de hierro	150.00		Once mañana día sábado veinte de Enero mil novecientos sesentidos, local este despacho, venderáse en pública subasta, predio urbano situado barrio La Parroquia Santa Ana esta ciudad, consistente en una casa y solar, lindante: oriente, calle enmedio, Sucesión Vicente Palma; poniente, Encarnación Castro; norte, Rosa Martínez de Paredes; sur, calle enmedio, Encarnación Castro.	
1	Mesa de sala, con armazón de hierro y vidrio	75.00		Ejecutante: María Palma.	
5	Tarjeteros de madera	25.00		Ejecutada: Angélica Oviedo Landero.	
1	Balanza para pesar correspondencia	75.00		Base remate: Cuatro mil novecientos sesenta córdobas.	
1	Escalera de madera pequeña	5.00			
1	Tajador	20.00			
1	Cenicero de escritorio, color verde	20.00			
1	Pedestal con 6 banderitas	1.00			
1	Papelera de metal color plomo	30.00			
2	Papeleras de escritorio de alambre	10.00			
1	Llanta con su ring en mal estado	10.00			
2	Pizarrones pequeños	30.00			
4	Rótulos en forma de flecha «Cruz Azul de Nicaragua»	10.00			
1	Engrapadora color café	20.00			
1	Mapa de Nicaragua	20.00			

Oyense posturas legales.
Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Diciembre diecinueve mil novecientos sesentiuono.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

Nº 28040—B/U Nº 305513—¢ 8.20

Once de la mañana, veinticinco de Enero, mil novecientos sesentidos subastaráse, en este Juzgado finca agrícola de sesenta y cuatro manzanas de extensión, ubicada en Nagarote, con casa de habitación, pozo y pilas cercada por todos lados con alambre de púas, todo lindante: oriente, Noel Cuerrero Aguilar; poniente, camino enmedio, predio San Luis de los Sres. Arana; norte, el de Noel Aguilar; y sur, el de Rafael Camacho.

Base posturas: Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Córdobas.

Ejecuta: Absalón Gutiérrez a Pedro Rueda Téllez. Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Diciembre mil novecientos sesenta y uno.—Alfonso Valle Argüello, Srio.

3 1

TITULO SUPLETORIO

Nº 28030—

Manuel Orozco Ubau, mayor, casado, contador, este vecindario, solicita Título Supletorio lote terreno ubicado barrio el Cementerio San Pedro esta ciudad, que mide tres varas oriente a poniente por vara y media de norte a sur, limitado: oriente y norte, propiedad del solicitante; poniente, Leoncio Flores; sur, Gertrudis Paiz viuda de Maradiaga.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Valorado quinientos córdobas.

Juzgado 2o. Local Civil.—Managua, doce Diciembre mil novecientos sesentiuono.—Octavio Eva.—Graciela Barrios, Sria.

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 27894—B/U Nº 302249—¢ 6.45

Victoria Flores de Cantón, solicita donación solar Municipal banda nor-occidental esta ciudad, linderos siguientes: oriente, solar de Leónidas González; occidente, terreno de la sucesión de Hugo Cerna; norte y sur, solares municipales, calle enmedio.

Intervino: Síndico Municipal.

Oposiciones término legal.

Alcaldía Municipal.—Camoapa, quince Noviembre mil novecientos sesentiuono.—M. A. Mejía, Alcalde Municipal.—Pedro J. Báez J., Secretario.

3 2

Nº 27893—B/U Nº 302248—¢ 6.40

Bolívar Cantón Paredes, solicita donación solar Municipal banda nor-occidental esta ciudad, linderos siguientes: oriente, solar de Leónidas González; occidente, solar de la sucesión de Hugo Cerna; norte y sur, solar Municipal.

Intervino: Síndico Municipal.

Oposiciones término legal.

Alcaldía Municipal.—Camoapa, catorce Noviembre mil novecientos sesentiuono.—M. A. Mejía, Alcalde Municipal.—Pedro J. Báez J., Secretario.

3 2

Nº 27892—B/U Nº 302247—¢ 6.80

Juan Pablo Lima Fernández, solicita donación solar Municipal banda norte esta ciudad, linderos siguientes: oriente, casa y solar de Carolina Duarte y solar de Esteban Bermúdez; occidente, solar

de Pablo Marín; norte, solar de Miguel Mejía, calle interpuesta; y sur, solar sucesión Antonio Martínez.

Intervino: Síndico Municipal.

Oposiciones término legal.

Alcaldía Municipal.—Camoapa, seis Septiembre mil novecientos sesentiuono.—M. A. Mejía, Alcalde Municipal.—Pedro J. Báez J., Secretario.

3 2

CITACION

Nº 28075—B/U Nº 317119—¢ 6.50

Con instrucciones de la Junta Directiva de Sociedad «Industrial Nicaragüense S. A.» citase a sus socios para Junta General Ordinaria, que se llevará a efecto en Local de la Compañía, sobre carretera norte, a las cinco de la tarde del día treinta de los corrientes.

Managua, D. N. diez de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Alej. Miranda S., Secretario.

3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por trimestre.. ¢ 15.00

Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre.. ¢ 25.00

Por mes ¢ 5.00 Por año..... ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00

Por año..... ¢ 11.00

Por la publicación de cliés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.